

Nº 23.547

Valparaíso, 6 de abril de 2.004.

A S. E.
el Presidente de la
Honorable Cámara de
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley que modifica el Régimen de Jornada Escolar Completa Diurna y otros cuerpos legales, correspondiente al Boletín Nº 2.853-04, con las siguientes modificaciones:

ARTÍCULO 1º

Ha intercalado como Nº 2), nuevo, el siguiente:

“2) Agrégase, en el inciso primero del artículo 3º, después del punto aparte, que se elimina, la frase “para el sector municipal.”.”.

Nº 2)

Ha pasado a ser Nº 3), sin enmiendas.

Nº 3)

Ha pasado a ser Nº 4).

En su letra a), ha reemplazado el guarismo “2006” por “2009”.

N^{os} 4) y 5)

Han pasado a ser N^{os} 5) y 6), respectivamente, sin enmiendas.

N^o 6)

Ha pasado a ser N^o 7).

En el inciso primero del artículo 5^o bis que se agrega, ha intercalado la palabra “municipales”, entre los vocablos “sostenedores” y “que”.

En el inciso final del artículo 5^o bis que se consulta, ha agregado, a continuación del primer punto seguido (.), que pasa a ser coma (,), la frase “y la opinión de los gobiernos regionales.”.

N^{os} 7), 8) y 9)

Han pasado a ser N^{os} 8), 9) y 10), respectivamente, sin modificaciones.

N^o 10)

Ha pasado a ser N^o 11).

En el inciso primero del artículo 9^o que se propone, ha reemplazado la referencia a las conjunciones “y/o”, las dos veces que aparece, por otra a la conjunción “o”.

- - -

Ha intercalado como N° 12, nuevo, el siguiente:

“12) Elimínase en el artículo 10 el literal B).”.

- - -

N° 11)

Ha pasado a ser N° 13), con las siguientes enmiendas:

1) En el inciso segundo del artículo 11 propuesto, ha reemplazado el literal e) por el siguiente:

“e) El uso de los recursos financieros que perciban, administren y que les sean delegados.”.

2) En el inciso cuarto del artículo 11 que se propone, ha sustituido el guarismo “45”, por “52”.

3) Ha agregado como inciso final del artículo 11 propuesto, el siguiente:

“Sin embargo, en los establecimientos que su dotación docente sea inferior a tres profesionales de la educación, incluido su Director, el secretario regional ministerial de educación respectivo podrá autorizar la emisión de un informe más sencillo o liberarlos de esta exigencia, conforme la realidad y ubicación geográfica del establecimiento.”.

Nº 12)

Ha pasado a ser Nº 14), sin enmiendas.

Nº 13)

Lo ha suprimido.

Nºs 14, 15) y 16)

Han pasado a ser Nºs 15), 16) y 17, respectivamente, sin enmiendas.

ARTÍCULO 2º

Nº 1)

Lo ha sustituido por el siguiente:

“1) Agrégase en el artículo 4º, el siguiente inciso final, nuevo:

“En los servicios educacionales del sector municipal, ya sean administrados por medio de sus Departamentos de Educación Municipal o por Corporaciones Educacionales, el presupuesto anual deberá ser aprobado por el Concejo Municipal, en la forma y condiciones establecidas en los artículos 81 y 82 de la ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. Asimismo, dichas entidades tendrán la obligación de informar mensualmente al Concejo Municipal de la ejecución presupuestaria de los servicios educacionales que administran, de acuerdo a las clasificaciones presupuestarias establecidas conforme al artículo 16 del decreto ley Nº 1.263, de 1975, debiendo remitir las municipalidades dicha

información a la Contraloría General de la República, en las fechas que ésta determine.”.”.

Nº 2)

Letra a)

La ha sustituido por la siguiente:

“a) Incorpórase una letra a) bis, nueva, del siguiente tenor:

“a) bis.- Que al menos un 15% de los alumnos de los establecimientos presenten condiciones de vulnerabilidad socioeconómica, salvo que no se hayan presentado postulaciones suficientes para cubrir dicho porcentaje.

El reglamento determinará la forma de medir y ponderar la vulnerabilidad debiendo considerar el nivel socioeconómico de la familia, el nivel de escolaridad de los padres o apoderados del alumno y el entorno del establecimiento.”.”.

Letra c)

La ha reemplazado por la siguiente:

“c) Incorpórase el siguiente literal d) bis:

“d) bis.- Los procesos de selección de alumnos deberán ser objetivos y transparentes, asegurando el respeto a la dignidad de los postulantes y sus familias, de conformidad con las garantías establecidas en la Constitución, la

Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención de los Derechos del Niño.

Al momento de la convocatoria, el sostenedor del establecimiento deberá informar sobre lo siguiente:

- a) Número de vacantes ofrecidas;
- b) Criterios generales de selección;
- c) Plazo de postulación;
- d) Requisitos de los postulantes;
- e) Etapas del Proceso;
- f) Monto y condiciones de cobro por participar, y
- g) Proyecto Educativo.

Una vez finalizado el proceso, el colegio publicará en un lugar visible la lista de los seleccionados. Sólo en el caso que se solicite por escrito, el colegio deberá dar al interesado que no haya sido seleccionado, un informe sobre el proceso.”.”.

Letra g)

Ha reemplazado el guarismo “2003”, por “2005”.

Nº 8)

Letra a)

En la segunda oración del inciso propuesto por esta letra, ha intercalado las palabras “los locales escolares de los” entre los vocablos “en” y “establecimientos”.

Nº 9)

En su encabezamiento, ha reemplazado el guarismo “43” por “50”.

Letra a)

En la letra b) del inciso propuesto, ha reemplazado la conjunción copulativa “y”, y la coma (,) que la precede, por punto y coma (;).

En la letra c) del mismo inciso, ha sustituido el punto final (.), por la conjunción copulativa “y”, antecedida de una coma (,).

Ha agregado como letra d), nueva, del mismo inciso, la siguiente:

“d) No dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9º bis de la ley Nº 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza.”.

Nº 10)

En su encabezamiento, ha sustituido el guarismo “45”, por “52”.

Nº 12)

En el artículo noveno transitorio propuesto, ha reemplazado la referencia “letra a) bis)” por “letra a) bis del artículo 6º,”:

ARTÍCULO 4º

Ha sustituido el guarismo “2003” por “2005”.

ARTÍCULO 5º

Nº 1)

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“1) Agrégase en el artículo 7º, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“La función principal del Director de un establecimiento educacional será dirigir y liderar el proyecto educativo institucional. En el sector municipal, entendido en los términos del artículo 19 de esta ley, el Director complementariamente deberá gestionar administrativa y financieramente el establecimiento y cumplir las demás funciones, atribuciones y responsabilidades que le otorguen las leyes, incluidas aquéllas que les fueren delegadas en conformidad a la ley Nº 19.410.”.”.

Nº 2)

Lo ha sustituido por el que sigue:

“2) Intercálase, a continuación del artículo 7º, el siguiente

artículo 7° bis, nuevo:

“Artículo 7° bis.- Los Directores de establecimientos educacionales, para dar cumplimiento a las funciones que les asigna el inciso segundo del artículo anterior y para asegurar la calidad del trabajo educativo, contarán en el ámbito pedagógico, como mínimo, con las siguientes atribuciones: formular, hacer seguimiento y evaluar las metas y objetivos del establecimiento, los planes y programas de estudio y las estrategias para su implementación; organizar y orientar las instancias de trabajo técnico-pedagógico y de desarrollo profesional de los docentes del establecimiento, y adoptar las medidas necesarias para que los padres o apoderados reciban regularmente información sobre el funcionamiento del establecimiento y el progreso de sus hijos.

Las atribuciones señaladas podrán ser delegadas dentro del equipo directivo del establecimiento.

Los Directores del sector municipal, para cumplir con las funciones complementarias que les otorga el artículo anterior, contarán con las siguientes atribuciones:

a) En el ámbito administrativo: organizar y supervisar el trabajo de los docentes y del personal regido por la ley N° 19.464; proponer al sostenedor el personal a contrata y de reemplazo, tanto docente como regido por la ley N° 19.464; ser consultado en la selección de los profesores cuando vayan a ser destinados a ese establecimiento, y promover una adecuada convivencia en el establecimiento.

b) En el ámbito financiero: asignar, administrar y controlar los recursos que le fueren delegados en conformidad a la ley.”.”.

N° 4)

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“4) Agrégase, en el artículo 24, el siguiente inciso final, nuevo:

“Para incorporarse a la función docente-directiva y de unidades técnico-pedagógicas, los postulantes deberán cumplir con el requisito de contar, a lo menos, con perfeccionamiento en las áreas pertinentes a dicha función y una experiencia docente de cinco años.”.”.

N° 5)

Lo ha sustituido por el siguiente:

“5) Intercálase en el artículo 25, el siguiente inciso final, nuevo:

“Las vacantes para ejercer la función docente-directiva siempre serán provistas por concurso público y el nombramiento o designación tendrá una vigencia de cinco años.”.”.

N° 6)

Ha reemplazado la letra b) del inciso primero del artículo 31 bis propuesto, por la siguiente:

“b) Un Director de otro establecimiento educacional del sostenedor que imparta el mismo nivel de enseñanza en la comuna. En el evento que no hubiese otro Director del mismo nivel, integrará cualquier Director que labore para el sostenedor en la comuna. Estos profesionales serán elegidos por sorteo entre sus pares que pudiesen integrar la comisión.”.

Ha sustituido el inciso final del artículo 31 bis que propone, por el siguiente:

“El reglamento establecerá las normas de constitución y de funcionamiento de esta comisión.”.

Nº 7)

En el artículo 32 propuesto, ha realizado las siguientes modificaciones:

Ha reemplazado la letra a) de su inciso primero, por la siguiente:

“a) En la primera etapa, la Comisión Calificadora preseleccionará hasta cinco postulantes con un mínimo de dos, de acuerdo con sus antecedentes, y”.

En la letra b) de su inciso primero, ha sustituido la frase “los integrantes de la quina preseleccionada” por “los postulantes preseleccionados”.

En su inciso tercero, ha eliminado su segunda y tercera oraciones.

Ha sustituido su inciso cuarto, por el que sigue:

“El reemplazo del Director titular no podrá prolongarse más allá del término del año escolar, desde que el cargo se encuentre vacante, al cabo del cual obligatoriamente deberá llamarse a concurso. Cuando el reemplazo del Director titular se deba a que éste se encuentre realizando estudios de post-título o post-grado,

su reemplazo podrá extenderse hasta el plazo máximo señalado en el inciso tercero del artículo 40 de la presente ley.”.

Ha reemplazado su inciso final, por el siguiente:

“El Director que no vuelva a postular o que haciéndolo pierda el concurso, seguirá desempeñándose, en el caso de existir disponibilidad en la dotación docente, en alguna de las funciones a que se refiere el artículo 5° de esta ley, en establecimientos educacionales de la misma Municipalidad o Corporación. En tal caso, deberá ser designado o contratado con el mismo número de horas que servía como Director, sin necesidad de concursar. Si lo anterior, dada la dotación docente, no fuese posible, tendrá derecho a los beneficios establecidos en el inciso tercero del artículo 73 de esta ley.”.

Nº 8)

Lo ha suprimido.

Nºs 9) y 10)

Han pasado a ser Nº 8) y 9), respectivamente, sin enmiendas.

ha intercalado como Nº 10), nuevo, el siguiente:

“10) Intercálase, en el artículo 34, el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Aquellos Jefes de Departamento de Administración de

Educación Municipal que no postulen o que haciéndolo pierdan el concurso, tendrán derecho a la misma indemnización que el inciso final del artículo 32 de esta ley otorga a los Directores de establecimientos educacionales.”.”.

- - -

Nº 11)

Lo ha suprimido.

Nº 12)

Ha pasado a ser Nº 11), reemplazado por el siguiente:

“11) Intercálase, a continuación del artículo 70, el siguiente artículo 70 bis, nuevo:

“Artículo 70 bis.- La evaluación de los profesionales de la educación que realizan funciones docente-directivas y técnico-pedagógicas, a que se refieren los artículos 5º y 6º, se realizará de conformidad al procedimiento que se indica más adelante.

La evaluación de los directores considerará, por una parte, el cumplimiento de los objetivos y metas institucionales y educacionales del establecimiento y, por otra, los objetivos y metas de desarrollo profesional establecidos anualmente mediante compromisos de gestión, de acuerdo con los estándares de desempeño de directores, definidos por el Ministerio de Educación. Los compromisos de gestión, que deberán constar por escrito, serán acordados entre el Director y el Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o el Jefe de Educación de la Corporación.

Los profesionales de la educación de nivel superior que cumplen funciones docente-directivas y técnico-pedagógicas serán evaluados por el cumplimiento de los objetivos y metas acordados con el Director, con relación a su aporte a los objetivos y metas del establecimiento y su desarrollo profesional establecidos en los compromisos de desempeño, los que deberán constar por escrito.

Si el Director u otro profesional de los señalados en el inciso anterior obtiene una evaluación insatisfactoria, el Jefe del Departamento de Administración Municipal o el Jefe de Educación de la Corporación deberá establecer, en conjunto con el Director, los mecanismos de apoyo y refuerzo en las áreas deficitarias y ajustar las metas de desarrollo profesional y personal de cada uno de ellos. En la segunda oportunidad consecutiva en que se obtenga una evaluación insatisfactoria, el Concejo Municipal podrá, por los dos tercios de sus miembros, remover de su función al Director o profesional que cumpla funciones docente-directivas o técnico-pedagógicas.”.”.

Nº 13)

Ha pasado a ser Nº 12), sin enmiendas.

Nº 14)

Ha pasado a ser Nº 13), con las siguientes modificaciones:

Ha sustituido su encabezamiento, por el siguiente:

“13) Agréganse, a continuación del artículo 36 transitorio, los siguientes artículos 37 y 38 transitorios, nuevos:”.

En el artículo 37 propuesto, ha suprimido su inciso segundo.

Ha reemplazado el artículo propuesto como 38 transitorio, nuevo, por el que sigue:

“Artículo 38.- Los Directores a que se refiere el artículo anterior, que no postulen al cargo o que haciéndolo no sean elegidos por un nuevo período de cinco años, tendrán derecho a ser designados o contratados en algunas de las funciones a que se refiere el artículo 5° de esta ley, en establecimientos educacionales de la misma Municipalidad o Corporación, con igual número de horas a las que servían como Director, sin necesidad de concursar, o a percibir la indemnización establecida en el inciso final del artículo 32. Asimismo, los Jefes de Departamento de Administración de Educación Municipal a que se refiere el artículo anterior, cualquiera sea su denominación, que no postulen al cargo o que haciéndolo no sean nombrados por un nuevo período de cinco años, tendrán derecho a la indemnización establecida en el artículo 34.”.

Ha eliminado el artículo propuesto como 39 transitorio, nuevo.

- - -

Ha intercalado como artículo 6°, nuevo, el siguiente:

“ARTÍCULO 6°.- Introdúcense las siguientes enmiendas en la ley N° 19.410:

1) Reemplázanse los artículos 21 y 22, por los siguientes:

“Artículo 21.- A solicitud de los Directores de establecimientos educacionales administrados por municipalidades o corporaciones municipales de educación, los Alcaldes deberán delegar en dichos Directores facultades especiales para percibir y administrar los recursos a que se refiere el artículo 22 siguiente, en

conformidad a los procedimientos que más adelante se señalan.

El Alcalde sólo podrá denegar esta solicitud por motivos fundados y con acuerdo del Concejo Municipal.

Artículo 22.- Los recursos a que se refiere el artículo anterior, son los siguientes:

- a) Los pagos por derechos de escolaridad y matrícula;
- b) Las donaciones a que se refiere el artículo 18 del decreto con fuerza de ley N°2, de Educación, de 1998;
- c) Otros aportes de padres y apoderados;
- d) Los provenientes de donaciones con fines educacionales otorgadas en virtud del artículo 3° de la ley N°19.247;
- e) Los percibidos por la venta de bienes y servicios producidos o prestados por el establecimiento;
- f) Los asignados al respectivo establecimiento en su carácter de beneficiario de programas ministeriales o regionales de desarrollo;
- g) Todo o parte de los recursos provenientes de la subvención de apoyo al mantenimiento del respectivo establecimiento educacional, y
- h) Los provenientes de la subvención educacional pro-retención de alumnos en establecimientos educacionales, introducida por la ley N°19.873.

Estos recursos deberán ser destinados al financiamiento de

proyectos de programas orientados a mejorar la calidad de la educación del respectivo establecimiento y en ningún caso podrán ser utilizados en el pago de remuneraciones del personal que se desempeña en éste.”.

2) Derógase el artículo 23.

3) Sustitúyense los artículos 24 y 25 por los siguientes:

“Artículo 24.- El Director de cada establecimiento educacional deberá llevar contabilidad presupuestaria simplificada, atenerse a las normas sobre administración financiera del Estado contenidas en el decreto ley N°1.263, de 1975, a las instrucciones específicas que imparta la Dirección de Presupuestos e informar semestralmente a la comunidad escolar y a la Municipalidad respectiva del monto de los recursos obtenidos y la forma de su utilización.

Artículo 25.- El Alcalde deberá otorgar la delegación por medio de un decreto alcaldicio que contendrá la identificación del establecimiento, el nombre del Director en quien se delegan las atribuciones y los funcionarios del establecimiento que lo subrogarán, en caso de ausencia o impedimento.”.

- - -

ARTÍCULO 6°

Ha pasado a ser artículo 7°, sustituido por el siguiente:

“ARTÍCULO 7°.- En cada establecimiento educacional subvencionado deberá existir un Consejo Escolar, que será un órgano integrado, a lo menos, por el Director del establecimiento que lo presidirá; por el sostenedor o un representante designado por él; un docente elegido por los profesores del establecimiento; el presidente del centro de padres y apoderados, y el presidente del

centro de alumnos en el caso que el establecimiento imparta enseñanza media.”.

ARTÍCULO 7º

Lo ha suprimido.

ARTÍCULO 8º

Ha reemplazado las letras c), d) y e) de su inciso tercero, por las siguientes:

“c) Las metas del establecimiento y los proyectos de mejoramiento propuestos.

d) El informe escrito de la gestión educativa del establecimiento que realiza el Director anualmente, antes de ser presentado a la comunidad educativa.

e) La elaboración y las modificaciones al reglamento interno del establecimiento, sin perjuicio de la aprobación del mismo, si se le hubiese otorgado esa atribución.”.

Ha suprimido su inciso cuarto.

H sustituido su inciso final por el siguiente:

“El Consejo no podrá intervenir en funciones que sean de competencia de otros organismos del establecimiento educacional.”.

ARTÍCULO 9º

Lo ha eliminado.

ARTÍCULO 10

Lo ha suprimido.

ARTÍCULO 11

Lo ha eliminado.

- - -

Ha incorporado como Artículo 9º, nuevo, el siguiente:

“ARTÍCULO 9º.- Modifícase la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, de la siguiente forma:

1) Incorpórase en el artículo 2º, el siguiente inciso final, nuevo:

“Las infracciones a lo dispuesto en el inciso tercero precedente serán sancionadas con multas de hasta 50 unidades tributarias mensuales, las que podrán doblarse en caso de reincidencia. Las sanciones que se impongan deberán fundarse en el procedimiento establecido en el inciso segundo del artículo 24 de la presente ley.”.

2) Agrégase el siguiente artículo 9° bis, nuevo:

“Artículo 9° bis.- Los procesos de selección de alumnos deberán ser objetivos y transparentes, asegurando el respeto a la dignidad de los alumnos, alumnas y sus familias, de conformidad con las garantías establecidas en la Constitución y en los tratados suscritos y ratificados por Chile.

Al momento de la convocatoria, el sostenedor del establecimiento deberá informar:

- a) Número de vacantes ofrecidas en cada nivel;
- b) Criterios generales de selección;
- c) Plazo de postulación y fecha de publicación de los resultados;
- d) Requisitos de los postulantes, antecedentes y documentación a presentar;
- e) Tipos de pruebas a las que serán sometidos los postulantes, y
- f) Monto y condiciones del cobro por participar en el proceso.

Una vez realizada la selección, el establecimiento publicará en un lugar visible la lista de los seleccionados. A quienes no resulten seleccionados o a sus apoderados, cuando lo soliciten, deberá entregárseles un informe con los resultados de sus pruebas firmado por el encargado del proceso de selección del establecimiento.”.

3) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 22, la frase “artículo anterior” por “artículos anteriores”.

4) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 23, la frase “con el procedimiento descrito en el artículo anterior” por “con los procedimientos descritos en los artículos 21 y 21 bis”.

5) Reemplázanse, en el inciso final del artículo 24 bis, las palabras “Ministro de Educación” por “Subsecretario de Educación”.

- - -

Ha intercalado como Artículo 10, nuevo, el siguiente:

“ARTÍCULO 10.- Agrégase, en el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 17.301, la palabra “bis” después de “artículo 21”.”.

- - -

Ha incorporado como Artículo 11, nuevo, el que sigue:

“ARTÍCULO 11.- Facúltase al Presidente de la República para que, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, fije los textos refundidos, coordinados y sistematizados de las leyes N° 18.962 y N° 19.532 y de los decretos con fuerza de ley N° 1, de 1996, y N° 2, de 1998, ambos del Ministerio de Educación, que fijaron los textos refundidos de la ley N° 19.070 y de la Ley sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos, respectivamente, y de las normas que los hayan modificado y complementado. Para tal efecto, en los cuatro cuerpos legales señalados, podrá incorporar las modificaciones y derogaciones de que hayan sido objeto, incluyendo los preceptos legales que los hayan interpretado y aquéllos que estén relacionados con su texto.”.

- - -

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO

Ha reemplazado el guarismo “2003” por “2004”.

- - -

Hago presente a Vuestra Excelencia que el proyecto fue aprobado en general con el voto conforme de 35 señores Senadores de un total de 45 en ejercicio, en tanto que en particular, y en el carácter de normas orgánicas constitucionales el artículo 1º N° 8, artículo 2º N° 1, artículo 5º Números 7), 11) y 13) y artículo 6º, fueron aprobados con el voto afirmativo de 28 señores Senadores, el primero, y 31 señores Senadores, las restantes, en todos los casos de un total de 48 en ejercicio, dándose cumplimiento de esta forma a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

Lo que comunico a Vuestra excelencia en respuesta a su oficio N° 4293, de 7 de mayo de 2003.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

HERNÁN LARRAÍN FERNÁNDEZ
Presidente del Senado

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS
Secretario General del Senado